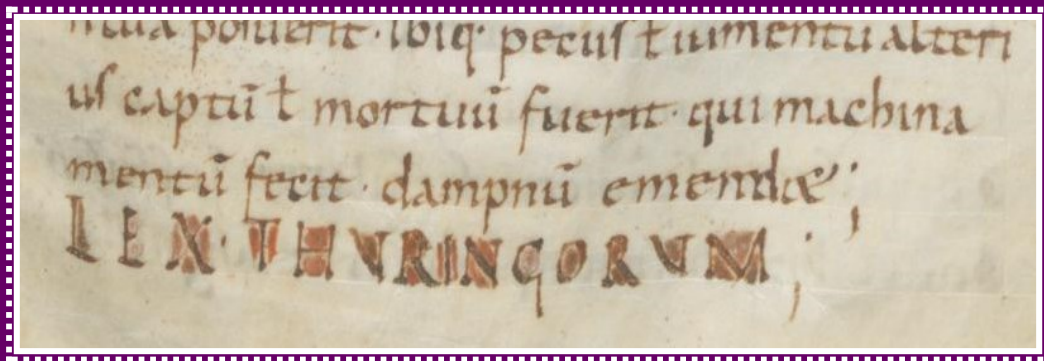


COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS SAJONES Y TURINGIOS



GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2019

La Colección “Leyes romano-germánicas” del Grupo de Investigación y Estudios Medievales del Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, República Argentina, ofrece por primera vez la traducción al castellano del corpus legislativo de los reinos romano-germánico. En este volumen presentamos las leyes de los sajones y turingios. Legislación que a pesar de ser una recopilación carolingia y con ello de inevitable influencia cristiana, claramente no pierde su propia identidad de grupo manteniendo su tradición.

COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS SAJONES Y LOS TURINGIOS

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE

Alberto Asla

TRADUCCIÓN A CARGO DE

Carlos Domínguez

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2019

Sajones

Leyes de los sajones y turingios / Sajones; editado por Alberto Asla. - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de: Carlos Rafael Domínguez.

ISBN 978-987-544-886-5

1. Historia. I. Asla, Alberto, ed. II. Domínguez, Carlos Rafael, trad. III. Título.

CDD 909.04



Imagen de tapa: Fragmento del manuscrito Münster, Landesarchiv NRW, Abteilung Westfalen, Msc. Vii. 5201, mediados del siglo X, folio 25.

Índice

NOTA DEL TRADUCTOR.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
MAPA.....	11
BIBLIOGRAFÍA.....	12
LEYES.....	13
LEYES DE LOS SAJONES.....	15
LEYES DE LOS TURINGIOS.....	33

NOTA DEL TRADUCTOR

En el caso de la escritura en latín de las leyes de los pueblos germánicos ya asentados en territorios que habían pertenecido al Imperio romano, es la expresión externa de códigos de conducta que todavía responden a una mentalidad muy diferente de la romana.

En la versión española hemos conservado en general la traducción habitual de las palabras latinas en el contexto de la literatura legal pero el lector ha de estar atento para interpretar su significado en el ámbito de esa cultura algo híbrida.

Nuestro simple propósito ha sido el de permitir a al lector/investigador una aproximación suficientemente clara y precisa a este tipo de documentación. Para eso se ha buscado la mayor transparencia posible sin afectar la fidelidad al “espíritu” de la redacción original.

Los textos latinos usados como base son los de la *MGH*. En este caso Claudius Freiherr von Schwerin (ed.), *Leges Saxonum und Lex Thuringorum (MGH Fontes iuris IV)*, Hannover / Leipzig, 1918.

Carlos R. Domínguez

INTRODUCCIÓN

Los turingios, sugiere Vengencio, parecen haber aparecido en el territorio comprendido entre las montañas de Harz y el bosque lindero de la actual Turingia (región de Alemania que ha mantenido su denominación a causa del pueblo) en torno al siglo III, y a comienzos del siglo V comenzaron a establecer su imperio hasta mediados del siglo VI cuando fueron conquistados por los merovingios.

Eran posibles descendientes de los hermunduri, un pueblo que al que Tácito se refirió. El examen de las tumbas de Turingia revela características craneales que sugieren la fuerte presencia de mujeres o esclavas hunas, lo que tal vez indica que muchos turingios tomaron esposas o esclavos hunos tras la desaparición de los mismos, luego de haber servido en la batalla de Chalons en 451 y la posterior muerte de Atila. También hay evidencia de joyas de carácter ostrogodo y longobardo encontradas en tumbas.

En el siglo VI, momento en que el reino se extendía entre los ríos Danubio y Elba, el rey Basin decidió dividirlo entre sus tres hijos. Ávidos de poder como suele pasar en la historia, uno de los hijos, Hermmanfried, ayudado por el rey de Austrasia, Teuderico I, logró hacerse con todo el territorio; sin embargo, al negarse a pagar el precio por la ayuda solicitada, fue derrotado por su aliado en una serie de batallas y asesinado en 531. De esta manera, el norte del reino fue cedido a los sajones que se habían unido al rey franco contra el gobernante turingio; el sur fue anexado a Austrasia quedando para ellos la región comprendida entre las montañas de Harz, el Werra, el bosque de Turingia y el Saale.

Luego de su conquista, los turingios, estuvieron bajo duques francos, pero se rebelaron y se establecieron de nuevo de forma independiente en el siglo VII con Radulf como gobernante luego de que el rey Dagoberto I lo nombrara duque de los turingios. Hacia finales de siglo, parte del territorio quedó bajo el dominio sajón, ya que debió enfrentarse con el rey de Austrasia, Sigisberto III, que tenía una buena relación con ese pueblo.

Un siglo después, más precisamente en tiempos de Carlos Martel, la expansión silenciosa de las fronteras turingias, llevó al rey franco a ejercer la dependencia de gobierno, eliminar el ducado y dividir el territorio entre diferentes condes francos. En torno al 804, Carlomagno, con el fin de defender la línea de Saale contra los eslavos, fundó la marca de Turingia, que pronto se volvió prácticamente coextensiva con el antiguo ducado. En 849, el rey Luis reconoció a Thakulf como duque (*dux Sorabici limitis*), cosa que sucedió con sus sucesores hasta la muerte de Burkhard en 908, cuando duque de Sajonia se apoderó del país.

Los sajones fueron un pueblo germánico mencionado por primera vez en el siglo II por Ptolomeo como habitante del sur de la península de Jutlandia. Mantenían bajo su dominio el área de la desembocadura del río Elba y algunas de las islas cercanas, extendiéndose gradualmente hacia el sur a través del río Weser. Políticamente unificados, los sajones estaban gobernados por príncipes o jefes y en sus asambleas estaban representados todos los sectores excepto los esclavos.

Durante los siglos III y IV, los sajones participaron activamente en expediciones de asalto a lo largo de las costas del Mar del Norte. La costa europea desde el Loira hasta los ríos Escalda y la del sureste de Gran Bretaña, donde se erigieron defensas contra sus ataques piratas, era conocida por los romanos como *litora Saxonica*. Hacia el siglo V, los sajones habían establecido asentamientos a lo largo de la costa norte de la Galia, en particular en la desembocadura del Loira, pero bajo el dominio de los francos. A medida que la ocupación romana de Britania se iba debilitando, los sajones aumentaron sus ataques y comenzaron a establecer asentamientos allí, resistiendo a todos los esfuerzos para expulsarlos.

A finales del siglo VI, ellos y sus vecinos los anglos estaban firmemente establecidos en la isla, sentando las bases de los reinos anglosajones. El reino sajón de Wessex se convertirá en el más dominante y de quien saldrá una de las figuras más encumbradas del periodo: Alfredo el Grande. Ahora bien, luego de la migración al territorio inglés, los historiadores identificaron a los sajones del continente como los viejos sajones. En virtud de su conquista (531) de Turingia, ocuparon el noroeste de Alemania, aunque en 566 fueron subyugados por los francos y obligados a pagar tributo. Los viejos sajones que libraron intermitentes batallas contra los francos, fueron conquistados a finales del siglo VIII por Carlomagno, absorbidos por su imperio y convertidos por la fuerza al cristianismo. En la división del Imperio por el Tratado de Verdún (843), las tierras de los sajones se incluyeron en la sección que formó la base de la Alemania moderna.

Los sajones eran una tribu germánica que originalmente ocupó la región que hoy es la costa del Mar del Norte de los Países Bajos, Alemania y Dinamarca. Uno de los registros históricos más antiguos de este grupo proviene de ciertos escritores romanos que se ocuparon de las muchas dificultades que afectaron la frontera norte del Imperio durante los siglos II y III; aunque es posible que bajo la etiqueta de “sajones”, estos primeros relatos también incluyeran a otros grupos germánicos vecinos como los anglos, los frisones y los jutos. Grupos que hablaban lenguas germánicas occidentales estrechamente relacionadas y que con el tiempo evolucionarían hacia el inglés antiguo.

Dado que los sajones eran iletrados, la mayor parte de lo que sabemos sobre ellos proviene de informes de un puñado de escritores (en su mayoría obispos y monjes) y también de investigaciones arqueológicas. Los sajones se hallaban entre los pueblos (y posteriormente reinos) “bárbaros” que se enfrentarían a Roma durante la antigüedad tardía y pondrían fin al orden imperial moribundo modificando la geopolítica de Europa, tanto interna como externamente.

Ahora bien, durante el siglo V, se registraron hostilidades entre los francos y los sajones en la Europa continental. Bajo el liderazgo de Childerico, los francos apoyaron a las fuerzas romanas y las ayudaron a derrotar a varios enemigos, incluido un ejército de sajones en Angers en 469. Los francos comenzaron un proceso gradual de absorción de los sajones continentales (al igual que otros muchos pueblos y reinos pequeños) y, aunque este proceso estuvo en curso al menos hasta el siglo VIII, los sajones que emigraron a Gran Bretaña lograron construir una presencia sólida. Después de varias generaciones de conquistas, alianzas y sucesiones inestables, establecieron su dominio sobre la mayoría de los grupos lugareños. Después de las invasiones vikingas del siglo IX d.C., los reyes de Wessex (Alfredo y sus descendientes) crearon el primer reino sajón occidental fuerte (al sur del Támesis) que, durante el siglo X, logró conquistar el resto de Inglaterra creando el Reino Anglosajón.

Esta presencia carolingia en los territorios del este europeo merced a las conquistas generó la llegada del cristianismo y con ello la segunda etapa de evangelización (la primera estaría dada bajo el papado de Gregorio Magno principalmente), y también una reestructuración del aparato judicial y legislativo. Esa modernización significó una recopilación de todas las leyes que estuvieran en el territorio franco. Dos ejemplos de ellos son la *Lex Thuringorum* la *Lex Saxonum* que como se podrá observar, con el afán de cristianizar los espacios, se pueden apreciar numerosas referencias, a pesar de mantener la severidad de las penas así como sus propias tradiciones.

Alberto O. Asla

MAPA



Mapa extraído de Timothy REUTER, *Germany in the Early Middle Ages, c. 800–1050*, London, Longman, 1991, p. 327

BIBLIOGRAFÍA

- *Anales de Fulda*, Edición, Traducción y Notas Manuel MAÑAS NÚÑEZ, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2017.
- Helmut CASTRITIUS u. a. (Hrsg.) *Die Frühzeit der Thüringer: Archäologie, Sprache, Geschichte (Ergänzungsband zum Reallexikon der Germanischen Altertumskunde)*, Berlin/New York, de Gruyter, 2009.
- de CORVEY, Widukindo, *Gesta de los Sajones*, Introducción, Traducción y Notas de Pablo HERRERA ROLDÁN, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2016.
- Hans J. HUMMER, *Politics and Power in Early Medieval Europe: Alsace and the Frankish Realm 600–1000*, Cambridge, Cambridge University Press: 2005.
- REUTER, Timothy, *Germany in the Early Middle Ages, c. 800–1050*, London, Longman, 1991.
- von SCHWERIN, Claudius Freiherr (ed.), *Leges Saxonum und Lex Thuringorum (MGH Fontes iuris IV)*, Hannover / Leipzig 1918.
- STENTON, Frank M. *Anglo-Saxon England*, Oxford, Oxford University Press, 1971.

LEYES

LEYES DE LOS
SAJONES

I

LEY DE LOS SAJONES

COMIENZA EL LIBRO DE LA LEY DE LOS SAJONES

- I. Por un golpe a un noble, XXX sueldos; si niega, jure con la tercera mano [con dos cojuradores].
- II. Golpe e hinchazón, LX sueldos, o jure con la VI mano [con cinco cojuradores].
- III. Si sangra, CXX sueldos, o jure con XI.
- IV. Si queda expuesto un hueso, CLXXX sueldos o jure con XI.
- V. Si se quiebra un hueso o se produce una herida, perforando el cuerpo o una pierna o un brazo, CCXL sueldos o jure con XI.
- VI. Si con la espada se toca la vestidura o el escudo de otro, repare con XXXVI sueldos o jure con la tercera mano [con dos cojuradores].
- VII. Si alguien toma a otro por los cabellos, repare con CXX sueldos o jure con la undécima mano [con diez cojuradores].
- VIII. Si alguien con la espada desenvainada carga sobre otro y es retenido por alguien, repare con XII sueldos o jure con su semilibre o sobre sus armas.
- IX. Si alguien hace caer a alguien en un río desde una nave, desde un puente o desde la orilla, y este consigue salvarse, repare con XXXVI sueldos o jure con la tercera mano [con dos cojuradores].
- X. Si lo ata y así lo arroja al agua, repare con CXX sueldos o jure con XI.
- XI. El que arranque un ojo repare con DCXX sueldos. Si ambos, repare con MCCCCXL sueldos. Igualmente por una oreja o por ambas, si el afectado queda sordo. Si se separa la nariz con un corte, repárese con DCCXX sueldos. Igualmente con respecto a las

manos o los pies. Si se arranca un testículo, DCCXX sueldos. Si ambos, MCCCCXL sueldos.

- XII.** Si la oreja, el ojo, la nariz, la mano o el pie son cortados pero quedan pendiendo en su lugar, páguese la mitad de la mencionada reparación. Si el miembro puede moverse, repárese con la cuarta parte.
- XIII.** El pulgar entero cortado repárese con CCCLX sueldos. Medio pulgar repárese con CLXXX sueldos. Si es una articulación de un dedo, LXXX. Si dos articulaciones, CLX; si entero, como anteriormente; si es el índice, CLXXX y cada articulación repárese con la tercera parte de la multa total; el medio y el anular repárense con CXX sueldos cada uno; y cada articulación como se dijo de los demás. Por un pulgar del pie páguese la mitad de la reparación correspondiente aun pulgar de la mano. Tres articulaciones del medio repárense con la mitad de la reparación del dedo del medio y del anular. La articulación más pequeña repárese con la mitad de una de las tres articulaciones.
- XIV.** El que mate a un noble repare con MCCCCXL sueldos. (Entre los sajones una *ruoda* significa CXX sueldos) y CXX sueldos como multa.
- XV.** Si cualquiera de los delitos mencionados se comete contra una mujer, si es virgen, repárese con el doble; si ya es casada, en forma simple.
- XVI.** Si es asesinado un semilibre, repárese con CXX sueldos; cualquier herida, con la duodécima parte de lo que corresponde por un noble; la reparación sea con un sueldo mayor y, si niega, jure con su duodécima mano [con once cojuradores]; si la muerte ocurre en un tumulto o una sedición, sea reparado por aquel a quien se le imputa la muerte o bien este lo niegue con el juramento de XII hombres.
- XVII.** Un esclavo muerto por un noble, repárese con XXXVI sueldos o niegue con tres cojuradores; por un libre o un semilibre se niega con un juramento pleno [con doce cojuradores].
- XVIII.** Si un semilibre, por mandato o consejo de su amo, mata a un hombre, por ejemplo a un noble, el amo debe pagar la reparación y la multa; si lo hace sin conocimiento del

amo, debe ser despedido por el amo y debe recibir él y otros VII consanguíneos la venganza de los parientes del muerto, y el amo del semilibre jure con XI cojuradores que no era consciente de ese hecho.

XIX. El que comete un homicidio, primeramente deberá reparar en forma simple según su condición; una tercera parte de la multa será pagada por sus parientes próximos y las otras dos partes por el homicida; y además él deberá pagar ocho veces la reparación y solo él y sus hijos serán considerados proscriptos.

XX. Si un noble vende a otro noble fuera del territorio y no puede hacerlo regresar, repare como si lo hubiese matado; si puede hacer que regrese, repare según lo que acuerde con él; si el que fue vendido regresa por su propia voluntad, el delincuente repare con la mitad del *vergeld* del que regresa; igualmente si se trata de una mujer.

XXI. El que en una iglesia mate a un hombre o robe algo de allí o cause en ella un destrozo o cometa un perjurio a sabiendas, sufra la pena capital.

XXII. El que perjure sin saberlo, redima su mano con un juramento.

XXIII. El que insidie y mate a un hombre que vaya a la iglesia o vuelva de ella en un día festivo, es decir, un domingo, Pascua, Pentecostés, Natividad del Señor, día de Santa María, de san Juan Bautista, de san Pedro o de san Martín, sufra la pena capital. Si no lo mata pero lo insidia, sea proscripto de la comunidad.

XXIV. El que aconseje algo contra el reino de los francos, o acerca de la muerte de su rey o la de sus hijos, sufra la pena capital.

XXV. El que mate a su amo, sufra la pena capital.

XXVI. El que mate al hijo de su amo o abuse de su hija, su esposa o su madre, sea castigado con la muerte si esa es la voluntad de su amo.

XXVII. El que por enemistad mate a un hombre en su propia casa, sufra la pena capital.

XXVIII. El condenado a muerte nunca debe encontrar paz; si se refugia en una iglesia, debe ser entregado.

XXIX. El que robe un caballo, sufra la pena capital.

XXX. El que robe una colmena de abejas que se encuentra en un lugar cercado, sufra la pena capital.

XXXI. Si el robo es fuera de un cercado, debe hacerse una reparación nóupla.

XXXII. El que de noche entre en una casa ajena cavando o destruyendo algo, y robe por valor de dos sueldos, sufra la pena capital; si es muerto en ese acto, no se repare.

XXXIII. El que robe algo en una propiedad ajena, sufra la pena capital.

XXXIV. El que robe de noche un buey de cuatro años, de un valor de dos sueldos, sufra la pena capital.

XXXV. El que robe un bien cualquiera del valor de tres sueldos de día o de noche, sufra la pena capital.

XXXVI. Si alguien roba algo por valor de tres sueldos menos un denario debe reparar por nueve veces el valor de lo robado y como multa, si es noble, pague XII sueldos; si es libre, VI; si es semilibre, III, e igualmente el [amo] consciente.

XXXVII. Si alguien le causa un daño a un hombre que está en el ejército o regresando del ejército al palacio, repare triplemente.

XXXVIII. El que voluntariamente incendie una casa ajena de noche o de día, sufra la pena capital.

XXXIX. El que con un juramento doloso quiera apropiarse de cosas ajenas, debe ser acusado y convicto por dos o tres testigos de la misma provincia; si estos son más, es mejor.

- XL.** El que va a tomar una esposa, pague CCC sueldos a sus padres; si la joven es tomada estando ella de acuerdo pero contra la voluntad de sus padres, repárese a los padres de la misma con dos veces CCC sueldos. Si ni los padres ni la joven prestaron su acuerdo, es decir, si ella fue raptada, repárese a los padres de la joven con CCC sueldos y a ella con CCXL; además la joven debe ser devuelta a sus padres.
- XLI.** El padre o la madre de un difunto deben dejar la herencia a un hijo y no a una hija.
- XLII.** Si alguien muere dejando una viuda, recíbala bajo tutela un hijo que haya tenido de otra esposa; si no hay tal hijo, la recibirá el hermano del difunto; si no hay tal hermano, el pariente consanguíneo más próximo de la línea paterna.
- XLIII.** El que desea casarse con una viuda, debe ofrecer a su tutor el precio de venta de la misma, estando de acuerdo en esto los parientes de ella; si el tutor se niega, diríjase a los parientes próximos de la viuda y recíbala con el consentimiento de ellos, teniendo preparado el dinero para entregárselo al tutor si tal vez este quiera decir algo, es decir, CCC sueldos.
- XLIV.** El difunto que no deja hijos sino hijas, a ellas les debe pertenecer toda la herencia; la tutela de ellas le corresponde al hermano del padre o al pariente más próximo de la línea paterna.
- XLV.** Si una viuda que tiene una hija se casa y da a luz un hijo, la tutela de la hija le pertenecerá a este hijo; pero si teniendo un hijo se casa y tiene una hija, la tutela de esta no le corresponde al hijo que tenía sino al hermano del padre o a su pariente más próximo.
- XLVI.** Si tiene un hijo y una hija, y el hijo se casa y tiene un hijo y este muere, la herencia del padre le pertenecerá al hijo del hijo, es decir, al nieto, y no a la hija.
- XLVII.** Con respecto a la dote hay una doble sentencia: entre los ostfalios y los angarios, si la mujer tiene hijos, conservará la dote que recibió en las nupcias, mientras viva; y luego la dejará a los hijos; si los hijos mueren y la madre los sobrevive, cuando esta muera, sus parientes próximos recibirán la herencia. Si no tuvo hijos, la dote volverá al dador, si este vive; si ha muerto, a sus herederos más próximos. Entre los westfalios, después

de que la mujer tuvo hijos, pierde la dote; si no tiene hijos, posee la dote toda su vida; después de su muerte la dote vuelve al dador y, si este falta, pasará a sus herederos más próximos.

XLVIII. Si un varón y una mujer reciben algo, la mitad pertenecerá a la mujer: así es entre los westfalios; entre los ostfalios y los angarios, la mujer no debe recibir nada y contentarse con la dote.

XLXIX. El que rapte a una mujer desposada con otro, repare con CCC sueldos al padre de la joven y con otros CCC al prometido; y además debe comprarla con CCC sueldos; si la rapta cuando va caminando con su madre, repare también a la madre con CCC sueldos.

L. Todo lo que un esclavo o un semilibre perpetre por orden de su amo, este debe repararlo.

LI. Si un esclavo, sin que lo sepa su amo, comete un delito, como por ejemplo, un homicidio o un hurto, su amo deberá pagar por él la multa de acuerdo a la cualidad del hecho.

LII. Si un esclavo huye después de perpetrar un delito, y el amo no puede encontrarlo, no debe este hacer ninguna reparación; si al amo se le imputa el hecho del esclavo acusándolo de haber consentido, purifíquese jurando con su duodécima mano [con once cojuradores].

LIII. Si el esclavo es más tarde recibido nuevamente por el amo, este debe pagar la multa por él.

LIV. Si alguien corta un árbol y este al caer aplasta a alguno, debe pagarse como multa el *vergeld* pleno de aquel que cortó el árbol.

LV. Si un árbol se quema y al caer aplasta a un hombre, desde la mañana hasta la mañana o desde la tarde hasta la tarde del día en que fue quemado, si dentro de ese tiempo el árbol aplasta a alguien al caer, debe repararse por parte de aquel que puso fuego al árbol; si es después de ese tiempo, no debe repararse nada.

- LVI.** El que prepara un lazo o una fosa para atrapar animales salvajes y con esto le causa un daño a alguno, el que construyó las trampas pague la multa.
- LVII.** Si un animal le causa un daño a alguien, repárese por parte de aquel a quien consta que pertenece, excepto el caso de enemistad.
- LVIII.** Si una fosa o un lazo preparados para atrapar animales salvajes le causan un daño a alguien, repárese por parte del que los preparó.
- LIX.** Si un hierro se escapa de la mano de alguien y golpea a un hombre, aquel de cuya mano se escapó debe hacer la reparación exceptuado el caso de enemistad.
- LX.** El que haya hecho que una cabeza de ganado caiga en una fosa o se ensarte en la punta de una estaca de una cerca propia o ajena, y allí muera, pague la multa.
- LXI.** Todos los intercambios y ventas legítimos permanezcan estables.
- LXII.** A ninguno le es lícito hacer donación de su herencia sino solo a la Iglesia o al rey, desheredando a su heredero, y solo si está obligado por una necesidad de hambruna para ser sustentado por aquel que la reciba le es lícito darle o venderle esclavos.
- LXIII.** El que dice que su tierra está ocupada por otro, debe probar que fue suya presentando testigos idóneos; si el ocupante lo contradice, el caso debe someterse al campo de Dios, si el ocupante acepta el cargo, debe devolver lo que ha estado ocupando y retirarse.
- LXIV.** Un hombre libre que haya estado bajo la tutela de cualquier noble que ya haya sido enviado al exilio, si apremiado por la necesidad quiere vender su heredad, ofrézcala primeramente a su pariente más próximo; si este no desea comprarla, ofrézcala a su tutor o a aquel que haya sido entonces constituido por el rey sobre esos bienes; si tampoco este desea efectuar la compra, la podrá vender a quien le agrade.
- LXV.** A un semilibre del rey le es lícito comprar una esposa donde lo desee, pero no le es lícito vender a cualquier mujer.

LXVI. El sueldo es doble; uno tiene dos tremises, que es un buey de un año de XII meses o una oveja con un cordero. Otro sueldo tiene tres tremises, es decir, un buey de XVI meses. Los homicidios se reparan con el sueldo menor; las otras reparaciones se hacen con el sueldo mayor.

Un buey de cuatro años, dos sueldos. Dos bueyes con lo que puede ararse, V sueldos. Un buey bueno, III sueldos. Una vaca con ternero, dos sueldos y medio. Un ternero de un año, un sueldo. Una oveja con cordero y con un cordero de un año, I sueldo.

A

CAPITULACIÓN DE SAJONIA

Capítulos establecidos en Sajonia

- I. Fue determinado por todos que este fuese el primero de los capítulos mayores, a saber, cómo deben construirse en Sajonia las iglesias de Cristo y consagrarse a Dios, para que no tengan un honor menor sino mayor y más excelente que el que tuvieron los templos de los ídolos.

- II. Si alguien se refugia en una iglesia, nadie intente expulsarlo de ella con violencia, sino que debe tener paz hasta que se presente en la audiencia, y por el honor de Dios y reverencia de los santos de la iglesia se le debe conceder la vida y la integridad de todos sus miembros; en cuanto pueda debe enmendar la causa según haya sido juzgado y así ser conducido a la presencia del señor rey que lo enviará adonde sea de agrado a su clemencia.

- III. Si alguien entra con violencia en una iglesia y allí retira algo por la fuerza o hurta algo o pone fuego a la iglesia, sufra la pena de muerte.

- IV. Si alguien, por despecho del cristianismo, desprecia el santo ayuno de la Cuaresma y come carne, sufra la pena de muerte; sin embargo, debe considerarse por parte del sacerdote, si alguien hubiera comido carne por necesidad.

- V. Si alguien mata a un obispo, a un sacerdote o a un diácono, sufra igualmente la pena de muerte.

- VI.** Si alguien, engañado por el diablo, cree, según la costumbre de los paganos, que cierto hombre o mujer es brujo o bruja y comen seres humanos y por eso les prende fuego o come su carne o la da a comer, sufra la pena capital.
- VII.** Si alguien, según el rito de los paganos, hace consumir por las llamas el cuerpo de un difunto, reduciendo sus huesos a ceniza, sufra la pena de muerte.
- VIII.** Si alguien del pueblo de los sajones, de aquí en adelante se mantiene oculto sin estar bautizado, despreciando el bautismo y deseando permanecer pagano, sufra la pena de muerte.
- IX.** Si alguien sacrifica un hombre al diablo y según la costumbre de los paganos lo ofrece como hostia a los demonios, sufra la pena de muerte.
- X.** Si alguien conspira con los paganos contra los cristianos o quiere permanecer con ellos en oposición a los cristianos, sufra la pena de muerte; todo el que participe en una conspiración tal contra el rey o el pueblo cristiano, sufra la pena de muerte.
- XI.** Si alguien se muestra infiel al rey, sufra la sentencia capital.
- XII.** Si alguien rapta a la hija de su amo, sufra la pena capital.
- XIII.** Si alguien mata a su amo o a su ama, sea castigado del mismo modo.
- XIV.** Si por estos crímenes mortales cometidos ocultamente alguien acude a un sacerdote y, tras su confesión, desea hacer penitencia, por el testimonio del sacerdote, sea excusado de la muerte.
- XV.** Todos aprobaron los capítulos menores. Los habitantes del lugar deben darle a la iglesia un predio y dos mansos y entre CXX hombres, igualmente nobles, libres y semilibres, deben entregarle a esa misma iglesia un esclavo y una esclava.

- XVI.** Siendo Cristo propicio, se decidió que de todos los lugares debe llegar un censo al fisco, libremente o por una orden, y que de todos los tributos que corresponden al rey, una décima parte debe entregarse a las iglesias y a los sacerdotes.
- XVII.** Igualmente ordenamos que, según el mandato de Dios, todos entreguen a sus iglesias y sus sacerdotes, la décima parte de sus bienes y sus trabajos, tanto los nobles como igualmente los libres y los semilibres, de modo que según lo que Dios le haya donado a cada cristiano, estos le devuelvan a Dios una parte.
- XVIII.** En los domingos no se deben realizar reuniones y audiencias públicas a no ser por una gran necesidad o un peligro de guerra, sino que todos deben concurrir a la iglesia para escuchar la palabra de Dios y dedicarse a la oración y las buenas obras; del mismo modo en las festividades importantes deben servir a Dios concurriendo a la iglesia y dejando de lado las reuniones seculares.
- XIX.** Se acordó incluir en estos decretos que todos los infantes deben ser bautizados dentro del año, y hemos determinado que si alguien deja de llevar al infante al bautismo dentro del año, a no ser por consejo o permiso del sacerdote, si es un noble, pague CXX sueldos al fisco; si es un libre, LX; si es un semilibre, XXX.
- XX.** Si alguien contrae un matrimonio prohibido o ilícito, si es noble, LX sueldos; si es libre, XXX sueldos; si es semilibre, XV sueldos.
- XXI.** Si alguien le hace un voto a las fuentes, a los árboles o a los bosques, o hace una ofrenda al estilo de los gentiles, o come algo en honor de los demonios, si es un noble, LX sueldos; si es un libre, XXX; si es un semilibre, XV; si no tienen con qué pagar personalmente, entréguense al servicio de la iglesia hasta cubrir esa cantidad de sueldos.
- XXII.** Ordenamos que los cuerpos de los cristianos sajones sean llevados a los cementerios de la iglesia y no a los túmulos de los paganos.
- XXIII.** Determinamos que los adivinos y hechiceros sean entregados a las iglesias y los sacerdotes.

XXIV. Acerca de los ladrones y malhechores que buscan refugio en un condado ajeno, determinamos que si alguien los recibe bajo su potestad y los alberga por siete noches, a no ser para entregarlos, debe pagar nuestra multa; igualmente si el conde lo oculta y se niega a presentarlo para que se haga justicia, y de esto no puede excusarse, pierda su honor.

XXV. Nadie presuma prendara otro; el que esto hiciere, pague la multa.

XXVI. Que nadie intente bloquear el camino a un hombre que venga a nosotros en reclamo de justicia; si alguien pretende hacerlo, pague nuestra multa.

XXVII. Si un hombre no puede encontrar un garante, sus bienes queden confiscados hasta que presente un garante; si a pesar de la prohibición pretende entrar en su casa, debe reparar con X sueldos o con un buey y, además, pagar su deuda; si el garante no cumple en el día establecido, entonces solo debe responder por lo que haya firmado con su mano; pero el que es deudor para con el garante, tiene que restituir el doble de la deuda en que lo hizo incurrir.

XXVIII. Nadie debe recibir donativos para declarar inocente a alguien, si alguno lo hace recibirá nuestra condena; si esto lamentablemente lo hace un conde, debe perder su honor.

XXIX. Todos los condes deben tratar de conservar la paz y la concordia entre sí; si eventualmente surge entre ellos alguna discordia o disturbio, no dejen de recurrir a nuestra atención y cuidado.

XXX. Si alguien mata a un conde o aconseja a alguien que lo haga, su herencia irá a la parte del rey y será privado de su derecho.

XXXI. Hemos dado potestad a los condes de imponer en su ministerio multas de LX sueldos por enemistades o causas mayores. Por causas menores hemos determinado que la multa que pueda imponer el conde sea de XII sueldos.

XXXII. Si alguien le debe un juramento a otro hombre, debe concurrir a la iglesia para jurar en el día establecido; si se niega a jurar, prometa hacerlo y repare con XV sueldos, y más adelante sea obligado a dar cumplimiento pleno a la causa.

XXXIII. Sobre los perjuros óbrese según la ley de los sajones.

XXXIV. Prohibimos que todos los sajones en general celebren asambleas públicas, a no ser que un enviado nuestro los haga reunirse por orden nuestra; pero cada conde en su jurisdicción debe hacer audiencias e impartir justicia y debe observarse por parte de los sacerdotes que no obre de otra manera.

B

CAPITULAR DE LOS SAJONES

En el año de la Encarnación de nuestro señor Jesucristo DCCXCVII y XXX y XXXII del reinado del señor Carlos, excelentísimo rey, reunidos unánimemente en su presencia en el palacio de Aquisgrán los venerables obispos y abades y los ilustres condes, en el día V antes de la calenda de noviembre y asistiendo también los sajones de diversas partes, tanto de Westfalia y Angaria como de Ostfalia, todos acordaron y ratificaron unánimemente que por aquellos capítulos que siendo transgredidos por los francos, se reparan con LX sueldos, lo mismo paguen los sajones, si en algo obran contra esos mandatos. Estos son los capítulos:

- I.** Las iglesias, las viudas, los huérfanos y los menos pudientes deben tener una paz justa y tranquila; nadie debe atreverse a cometer en la patria un rapto, un hurto o un incendio; y nadie debe dejar de acudir al ejército ante una convocatoria del señor rey.
- II.** Todos determinaron y ratificaron que si alguien transgrede los VIII capítulos mencionados, tanto los sajones como los francos, deben reparar con LX sueldos.
- III.** También se determinó acerca de todos los sajones que cuando los francos según la ley deben pagar XV sueldos, los sajones más nobles paguen XI; los libres, V; los semilibres, IIII.

- IV.** También se determinó que en cualquier causa que surja en la patria con los propios vecinos y sea allí juzgada, según la ley local por el juicio se paguen XII sueldos y como multa se les concede que procedan como solían hacerlo. Pero si las causas son tratadas en presencia de los enviados reales además de la multa mencionada deben añadirse XII sueldos para los vecinos del lugar y en razón de las molestias del viaje del enviado real, otros XII sueldos para la parte del rey; si la causa fue llevada al palacio para ser definida en presencia del rey, entonces deben pagarse dos veces XII sueldos, o sea, la multa y lo que se le debe a los vecinos, y debido a que la causa no fue definida en la patria, deben añadirse XXIV sueldos para la parte del rey. Si alguien fue juzgado en la patria por sus convecinos pero no acepta la sentencia y acude al palacio real y allí recibe un juicio justo por la primera vez, como ya se dijo, pague XXIV sueldos para la parte del rey y si, a su regreso, se niega a cumplir la sentencia, y es convocado al palacio por esta misma causa y allí es juzgado, pague dos veces XXIV sueldos; y si por tercera vez concurre al palacio por la misma causa, pague triplemente para la parte del rey.
- V.** Si algún noble, siendo convocado, se niega a concurrir a una asamblea, repare con IV sueldos; si es un libre, con II; si es un semilibre, con I.
- VI.** Acerca de los presbíteros se determinó que si alguien les causa algún daño a ellos o a alguno de sus hombres o se apodera injustamente de algo de ellos, debe restituir y reparar doblemente.
- VI.** Acerca de los enviados del rey se determinó que si alguno de ellos resulta asesinado, el asesino deberá pagar una reparación triple; y todos los que hayan actuado en algo deben restaurar triplemente y reparar según su propio *wergeld*.
- VII.** Se determinó que ninguno dentro de la patria por ira, enemistad u otra malévol ambición, provoque un incendio, excepto si alguien es tan rebelde que se niega a tener un juicio y no puede ser corregido de otra manera, y se niega a venir a nuestra presencia para recibir justicia; acudan los vecinos a una asamblea común y si hay un consenso unánime, hágase un incendio como castigo; entonces, con acuerdo común de esa asamblea aplíquese una reparación de acuerdo al *wergeld* de cada uno y no por ira o malevolencia sino de acuerdo al castigo determinado por nosotros; si alguien causa un

incendio fuera de esas condiciones, como se dijo anteriormente, repare con LX sueldos.

- IX.** También se determinó que cuando le parezca oportuno al señor rey por causa de la paz, de necesidades del fisco u otras causas importantes, pueda impartir una orden, con el consentimiento de los francos y los sajones fieles, según le parezca oportuno y lo exija una causa justa y se dé la oportunidad, pueda elevar al doble los LX sueldos y multar con entre C y mil sueldos a quien transgreda el mandato.
- X.** Acerca de los malhechores, que según la ley de los sajones deben incurrir en la pena de muerte, hubo acuerdo unánime de que cualquiera de ellos que se refugie en la autoridad real quede en su potestad o entregárselo a ellos para que lo ejecuten o bien tenga licencia, con el consentimiento de ellos, de ubicar al malhechor con su esposa y su familia y todos sus bienes fuera de la patria o en los límites, según sea su voluntad y lo consideren casi como un muerto.
- XI.** Hay que tener en cuenta cuáles deben ser los sueldos de los sajones: un buey de un año de cualquier sexo, cuando en otoño se lo envía al establo, por un sueldo; igualmente cuando en verano sale del establo y en cuanto crece en edad aumenta otro tanto su precio; en la cosecha anual, para los bortrinos por I sueldo se dan XL escápilos o XX sígulas; entre los septentrionales, por un sueldo se dan XXX escápilos de avena o XV sígulas; en cuando a miel, los bortrinos dan dos sígulas y media por un sueldo; los septentrionales dan dos sígalas de mil por un sueldo. También dan una sígala de cebada limpia por un sueldo. En cuanto a la plata, XII denarios equivalen a un sueldo; en otras especies todas las estimaciones equivalen a estas.

FRAGMENTOS DE ANSEGISO

App. II 34

Si algún sajón apresa a un hombre fuera del caso de un hurto o de que tenga algo de propiedad del apresador, diciendo que ha causado un daño y esto quiere probarlo, tenga licencia para hacerlo o en un juicio, o en un duelo o ante la cruz; si no quiere nada de esto, demuestre su inocencia con sus cojuradores. Si apresa a un esclavo ajeno sin que se haya

comprobado nada, el esclavo debe justificarse o con el agua hirviendo o acudiendo a un juicio.

App. II 35

Si algún sajón encuentra caballos en su mies y lleva los caballos para demostrar el daño recibido, si un hombre libre lo contradice en esto y o por este motivo le causa algún daño, debe repararlo triplemente según la ley y según la ordenanza local procure enmendar el daño y pague además la multa real y pierda su mano por haber desobedecido una orden del señor emperador dada en bien de la paz. Si un esclavo hace esto, según su ley restituya triplemente y quede sujeto a disciplina corporal.

III 65

Acerca del que viola una casa ajena. Si alguien viola una casa ajena todo aquello de lo que por la fuerza se haya apoderado, repárelo triplemente según la ley y la costumbre de aquel cuya casa fue violada y despojada y, además, pague la multa real. Si un esclavo hace esto, cúmplase la sentencia anterior y, además, haga una reparación según su ley. Si un hombre libre le causa este daño a otro y no puede dar una reparación completa, entréguese a sí mismo en prenda como siervo, hasta completar la reparación.

III 66

Acerca de las mieses o cosechas robadas o dañadas en una campaña militar. Si alguien en una campaña contra la orden del emperador roba o daña o devasta con caballos las mieses o cosechas del enemigo, hecha una estimación del daño, repare triplemente de acuerdo a la ley. Si es un hombre libre el que hizo esto, sea obligado a reparar según la multa real: un esclavo, según la ley repare triplemente y como multa, debe someterse a disciplina corporal.

LEYES DE LOS
TURINGIOS

I
LEY DE LOS TURINGIOS

- I.** Si alguien mata a un noble, repare con DC sueldos.
- II.** El que mate a un hombre libre repare con CC sueldos, y, si lo niega, jure con XI o salga al campo [para un duelo], según lo que prefiera aquel a quien le corresponde la causa.
- III.** El que mate a un esclavo, repare con XXX sueldos o, si lo niega, jure con V.
- IV.** El que golpee a un noble, repare con XXX sueldos o, si lo niega, jure con V.
- V.** El que golpee a un libre, repare con X sueldos, o jure con V.
- VI.** La efusión de sangre de un noble se repara con XXX sueldos o niéguese con el juramento de VI hombres.
- VII.** De un hombre libre, con VI sueldos o niéguese con el juramento de VI hombres.
- VIII.** Si alguien le quiebra un hueso a un noble, repare con XC sueldos o niéguelo con el juramento de XII hombres.
- IX.** Si es a un libre, repárese con XXX sueldos o niéguese con el juramento de VI hombres.
- X.** Igualmente si se perfora el cuerpo.
- XI.** La pierna o el brazo perforados con efusión de sangre.
- XII.** Un ojo o ambos arrancados a un noble, repárense con CCC sueldos.
- XIII.** Si es a un libre, C sueldos o niegue con el juramento de XII hombres.
- XIV.** La nariz cortada, igualmente. Una oreja, igualmente. La lengua, igualmente.

XV. Una mano o un pie cortados, igualmente. Si quedan pendiendo, repárese con la mitad.

XVI. El que le corte uno o ambos testículos a un noble, debe reparar con CCC sueldos.

XVII. Si es a un hombre libre, repare con C sueldos o jure como se dijo anteriormente.

XVIII. Si es el pene, igualmente,

XIX. El que corte un dedo pulgar, repare con XXXIII sueldos y un tremise.

XX. Si es el índice o el impúdico [el del medio], igualmente.

XXI. Si es el anular o el meñique, igualmente.

XXII. El corte de una articulación del pie se compara con el quiebre de un hueso.

XXIII. Por una herida repare con L sueldos o jure con VI.

XXIV. El que golpee a otro y este queda sordo, si el golpeado es un noble, repáreselo con CCC sueldos.

XXV. Si el golpeado es un hombre libre, repáreselo con C sueldos o debe jurarse con XII.

SOBRE LOS ALODIOS

XXVI. La herencia del difunto recíbala el hijo, no la hija.

XXVII. Si el difunto tuvo un hijo y este murió, el dinero y los esclavos son para la hija. Pero la tierra es para el pariente consanguíneo más próximo de la línea paterna. Si no tuvo una hija, entonces el dinero y los esclavos son para su hermana y la tierra recíbala el pariente más próximo de la línea paterna. Si no tuvo ni un hijo, ni una hija, ni una hermana y solo quedó sobreviviente su madre, esta reciba lo que debieron recibir la hija o la hermana, es decir, el dinero y los esclavos. Y si no sobrevivieron ni un hijo ni una hija ni una hermana ni la madre, el pariente más próximo de la línea paterna será

heredero de todo, tanto del dinero, como de los esclavos y de la tierra. A quien le corresponda la herencia de la tierra le pertenecerá la vestidura de guerra, es decir, la coraza, la venganza de un pariente o el pago de un *vergeld*.

XXVIII. Al morir la madre, sean para el hijo la tierra, los esclavos y el dinero; para la hija, las joyas y el ajuar, o sea, collares, broches, brazaletes, aros, vestidos, pendientes y todo lo que puede haber poseído para el arreglo personal.

XXIX. Si no tiene un hijo o una hija pero tiene una hermana, déjele a ella el dinero y los esclavos, pero la tierra será para el pariente paterno más próximo.

XXX. La línea paterna debe ser sucesora hasta la quinta generación. Después de la quinta generación, la hija debe suceder en todo en la herencia, tanto del padre como de la madre; y entonces finalmente la herencia pase a una hija.

XXXI. El que haya robado una tropilla de yeguas en un corral, repare triplemente.

XXXII. Si la tropilla estaba suelta, pague de multa según el número de yeguas; y lo que robó repárelo triplemente.

XXXIII. Esto mismo está determinado con respecto a un esclavo, un buey, una vaca, una oveja o un cerdo.

XXXIV. El que haya robado VI cerdas de cría con un macho, lo que se llama un *sonest*, haga una triple reparación de XII sueldos y otro tanto de multa.

XXXV. El que robe ornamentos femeninos, que se conocen como *rbedo*, repare con tres veces XII sueldos y pague una multa con ese mismo valor.

XXXVI. Un hombre muerto en un acto de robo, no sea reparado; si un pariente suyo dice que el muerto es inocente, pruebe su inocencia en un duelo o con el juramento de XII hombres se pruebe que el ladrón fue muerto justamente.

XXXVII. El que venda a un hombre libre dentro de la patria, repare como si lo hubiera matado y pague XII sueldos como multa.

XXXVIII. El que venda a un hombre libre fuera del territorio, repare en la misma forma; pague como multa LX sueldos; igualmente si se trata de una mujer.

XXXIX. El que ate con ligaduras a un hombre libre, repare con X sueldos.

XL. Si es a un noble, XXX sueldos; si niega, jure con XI o decida en un duelo.

ACERCA DE INCENDIOS

XLI. El que de noche incendie una casa ajena, repare el daño triplemente y pague como multa LX sueldos; si niega, jure con XI o decida en un duelo.

XLII. Respecto de algo sustraído en un hurto, si aquel a quien se le debe la reparación dice que la muerte es peor que lo que se le robó, jure en soledad que lo robado no es peor que lo que se le ofrece en reparación y así repare según la ley.

XLIII. Si se mata a un esclavo que había sido liberado por manumisión, repárese con LXXX sueldos o de cuanto se le deba; páguese la mitad de lo que se debería por un hombre libre.

ACERCA DE LA VIOLENCIA

XLIV. El que rapte a una mujer libre, debe devolverla y pagar CC sueldos y restituir lo que hubiera llevado con ella, añadiendo X sueldos por cada cosa.

XLV. Si una mujer libre, sin la voluntad de su padre o tutor, contrae enlace, pierda todas las propiedades que tenía o debía tener.

XLVI. El que mate a una mujer noble, virgen, que todavía no ha tenido hijos, repare con DC sueldos; si estaba en situación de parir, repare con tres veces DC sueldos; si ya ha dejado de parir, con DC sueldos.

XLVII. El que mate a una mujer libre que todavía no ha parido, repare con dos veces LXXXVI sueldos y dos tremises; si está en condiciones de parir, con DC sueldos; si ya dejó de parir, con CC sueldos; se determinó lo mismo acerca del rapto o asesinato de una viuda.

XLVIII. El que mate a alguien dentro de la propiedad del occiso, repare con el triple y repare triplemente por el daño que pudiera allí haber cometido.

XLIX. El que haya herido o matado a alguien involuntariamente, pague la reparación legítima.

L. Si un cuadrúpedo hiciera algún daño, el dueño, de acuerdo a este daño, o pague la reparación o preste juramento.

ACERCA DE CAUSAS MENORES

LI. Todo lo que pueda considerarse injusto que haya hecho un hombre, repárelo con X sueldos o jure con V. Le es lícito a un hombre libre entregar su propiedad a quien desee.

LII. Si una mujer es acusada de haber asesinado a su marido envenenándolo, o haberlo entregado dolosamente a la muerte, un pariente próximo de la mujer debe comprobar su inocencia en un duelo o, si no tiene un paladín, sea examinada con VIII rejas de arado ardientes.

LIII. Desde dos sueldos hasta una reparación máxima por hurtos o heridas, se definen con un duelo.

LIV. Si se rodea hostilmente una casa ajena con un grupo de hombres, cada uno de los tres asaltantes de mayor condición repare con LV sueldos, y lo mismo para el rey.

LV. Cada uno de los otros del grupo repare con X sueldos y pague como multa al rey LX sueldos.

LVI. Si un esclavo rapta a una mujer libre, su amo debe pagar una reparación como si hubiese sido asesinada.

LVII. Todo daño que cause un esclavo, debe repararlo su amo.

LVIII. El que lleve cuadrúpedos a un cultivo ajeno y allí mueren o causan algún daño, debe reparar ese daños.

LIX. Si un hombre pone un lazo o una trampa u otro instrumento para cazar animales salvajes en una selva, y allí muere un cuadrúpedo ajeno, sea una cabeza de ganado o un animal de tiro, el que puso esos instrumentos debe reparar el daño.